Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	731244089001-2020-00176
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Eliecer Enrique Roca Arango

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 8 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor presentó memorial, coadyuvado por el demandado, solicitando la suspensión del proceso y a su vez, se tuviera como notificado a la pasiva, por conducta concluyente, a lo cual, el Despacho accedió mediante providencia del 12 de mayo de 2022, decretando la suspensión del proceso por 180 días, los que finalizaron el día 28 de noviembre de 2022, sin que el extremo pasivo realizara pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…*".

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N. º 066076100009592 Fls. 3 al 9) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Eliecer Enrique Roca Arango), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía ($7.999.045.

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Eliecer Enrique Roca Arango.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de la obligación se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ELIECER ENRIQUE ROCA ARANGO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 8 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE,** previo avalúo de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ